

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Julio de 1890.)

## Seccion cuarta.

Núm. 2.061.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

Según me participa el Sr. Administrador de Correos de esta Ciudad, ha tenido necesidad de variar las horas a los negociados de certificados y valores declarados en virtud de haberse alterado el paso de los trenes correos, y en su consecuencia, el despacho para los mismos tendrá lugar de cuatro a siete de la tarde y de cinco y media a siete y media respectivamente.

Valladolid 1.º de Julio de 1890.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Núm. 2.062.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sin efecto la subasta celebrada el 24 de Junio próximo pasado para el suministro de garbanzos a los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, en el actual año económico, la Comisión provincial en sesión de 30 de dicho mes, ha acordado celebrar una nueva subasta el 12 del corriente, a las diez de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Diputación, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la misma Corporación, por pujas a la llana, en la forma que prescribe el art. 17 del R. D. de 4 de Enero de 1883; presentando el que quiera tomar parte en ella, la cédula personal y documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales 500 pesetas importe del 5 por 100, el cual elevará al 10 al que se le adjudique.

Valladolid 2 de Julio de 1890.—El Vicepresidente, *Tomás Bayon*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Talon núm. 809.

Núm. 2.073.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

**Débitos de los Ayuntamientos.**

CIRCULAR:

La Ley de Presupuestos de 1890-91, que publica la *Gaceta* de 30 de Junio último, establece en su art. 21 que los Ayuntamientos podrán utilizar, durante el ejercicio del presupuesto de dicho año, los beneficios señalados en el art. 4.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1887, que les autorizó para extinguir sus débitos atrasados con la Hacienda, bonificándoles el 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del año 1874-75, y el 25 por 100 por los contraídos durante los años 1875-76 á 1884-85 inclusive.

Atendida la importancia de dicha concesion y para que no se esterilice el loable pensamiento que la ha inspirado, encargo á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que en la primera sesion ordinaria que celebren las Corporaciones municipales se dé cuenta de la presente *Circular*, con el fin de que enteradas del derecho que se les otorga, puedan utilizar los beneficios que la bonificacion representa.

Valladolid 1.º de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

Núm. 2.060.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.**

En la sesion celebrada por la Junta Municipal el dia 13 del presente mes, se aprobó la tarifa especial de arbitrios municipales, consignada como uno de los ingresos en el presupuesto que ha de regir durante el año económico de 1890 al 91.

Cuyo acuerdo se hace saber al público para que durante el término de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los que se considerasen perjudicados por el mismo, puedan interponer las oportunas reclamaciones, según lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Valladolid 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, *M. de la Mota Velarde*.

Num. 2.067.

Administracion subalterna de Hacienda de Tordesillas.

*Comision de evaluacion.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente á este año económico de 1890 á 91, se halla de manifiesto en las oficinas de esta Administracion por término de ocho días á contar desde el en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los contribuyentes lo examinen y puedan formular las reclamaciones que procedan, entendiendo que una vez trascurrido este plazo serán desestimadas las que se promuevan.

Tordesillas 30 de Junio de 1890.—El Administrador, *José Borrás*.

Con el propio objeto y en el mismo término se halla expuesto en la Administracion Subalterna de

Olmedo.

**Seccion quinta.**

Núm. 2.059.

**Don Santiago Neve y Gutierrez, Juez de instruccion de esta Villa de Medina del Campo y su Partido.**

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y remision en su caso á disposicion de este Juzgado de seis caballerias cuyas señas á continuacion se expresan, y de las personas en cuyo poder se hallen, las cuales han sido sustraidas en la próxima pasada noche del veintitres del actual de los prados de San Vicente del Palacio, donde se hallaban pastando, presumiéndose que los autores sean tres gitanos, dos de estatura alta y uno baja; pues así lo tengo acordado en el sumario criminal que instruyo en averiguacion del autor ó autores de tal sustraccion.

Dado en Medina del Campo á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.—Santiago Neve.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

la formacion y rectificaciones del Censo electoral estarán á cargo de una Junta, compuesta del Rector Presidente, de los Decanos de las Facultades, y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales establecidos en la misma ciudad.

En las Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, estas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 28. El Censo electoral especial para las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, se rectificará anualmente sobre la base de la rectificacion hecha en el general.

Esta rectificacion y la resolucion de las reclamaciones de inclusion y exclusion que se presenten por el concepto especial del Colegio se verificará por las Juntas expresadas en el art. 27, desde el día 15 al 30 de Junio.

Las resoluciones de estas Juntas se comunicarán inmediatamente á la provincia del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquellas Corporaciones, para que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 29. De las resoluciones de inclusion ó exclusion en los censos especiales podrán apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el artículo 14 atribuye el derecho de reclamar. La apelacion se interpondrá dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicacion de las resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnacion.

La Audiencia, dentro de los quince días siguientes á la interposicion de la apelacion, y previo informe de la Junta cuya resolucion se haya impugnado, y con citacion de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el art. 15, y comunicará de oficio su resolucion á la Junta provincial correspondiente dentro del término de tercer día.

Art. 30. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará definitivamente el censo especial de las Corporaciones, publicándose el nuevo número extraordinario del *Boletín ofi-*

*cial* de la provincia antes del día 15 de Septiembre de cada año, y regirá hasta la rectificacion del año siguiente. La Junta provincial remitirá ejemplares del mismo, sellados y firmados, á la Junta central del censo electoral, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y á los Jueces de instruccion, de primera instancia y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el censo primero.

Art. 31. Del 15 al 20 de Septiembre las Juntas encargadas de los censos especiales dividirán su Cuerpo electoral en las secciones necesarias para la votacion, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando á éstos, según su domicilio.

También designarán para cada seccion un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán los de las Corporaciones asociadas con arreglo al art. 24, si las hubiere, ó los del establecimiento ó sucursal de más representacion que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto, los socios más antiguos que residan en ella.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las secciones, los cuales serán de la dependencia de la Corporacion ó Corporaciones que formen el Colegio, si los tuvieren. La division y designaciones referidas se comunicarán dentro del plazo expresado á la Junta central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas. Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si el día 1.º de Octubre no hubiese ésta recibido resolucion de la Junta central, se entenderán aprobadas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del 15 de Octubre, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada seccion, ejemplares firmados y sellados.

Publicado el Real decreto de convocatoria de una eleccion en Colegio especial, los Presidentes de secciones expondrán inmediatamente al público, hasta el día en que aquella termine, las listas definitivas de los electores que formen la seccion respectiva.

Los Jueces de primera instancia, de instruccion y municipales remitirán á los Presidentes de seccion, bajo sobre certificado, y

con la antelación precisa para que surtan efecto en el día de la elección, las certificaciones determinadas en el art. 19, en cuanto afecten á electores comprendidos en los censos especiales, notificando como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio al Presidente de la Junta provincial.

Art. 32. Las Mesas y los procedimientos electorales de los colegios especiales se regirán por lo establecido en esta ley para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y á sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Los interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral, para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva, y en la misma forma determinada en el artículo 39 y siguientes.

El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y la Junta de escrutinio en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas central y provincial del Censo electoral, á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 33. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22.

Art. 34. Ningún colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté ultimado y publicado el Censo electoral correspondiente.

Interin no se halle constituido el colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el Censo del mismo no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se hará en él, con carácter provisional, las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el Censo y constituido el colegio, la Junta provincial lo comunicará á la central, así como á las municipales, para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central, en vista del resultado del Censo, declare que aquél no puede funcionar por haber disminuído el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los Censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 35. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

#### TÍTULO IV.

##### DE LA CONSTITUCION DE LAS MESAS ELECTORALES.

Art. 36. En cada seccion electoral habrá una Mesa, encargada de presidir la votacion, compuesta de un Presidente y de los interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada seccion se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada seccion electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una seccion, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto, los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspension administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votacion.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunscripcion, los candidatos siguientes:

Primero. Los ex Diputados á Cortes que

hayan representado el mismo distrito ú otro cualquiera de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex Senadores elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripcion.

Cuarto. Los candidatos para Diputados á Córtes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripcion, ó por actas notariales con intervencion del funcionario competente cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripcion.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaracion de candidatos se dirigirán á aquélla hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votacion. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del Real decreto haciendo la convocatria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaracion se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesion pública, debiendo asistir los candidatos por si ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá á la proclamacion de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias la Junta provincial, previa consulta y acuerdo de la central, anticipará la sesion pública para la

proclamacion de candidatos y designacion de Interventores el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesion diez días antes en el *Boletín oficial*.

Art. 39. En el mismo acto los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designacion de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á mas tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta central del Censo electoral, á los Alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votacion.

En este caso, como en cualquier otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo tambien por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales bajo la responsabilidad del Presidente. Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la eleccion.

Los que en ese tiempo no lo hicieren se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Art. 42. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada seccion. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada seccion.

Art. 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito ó circunscripción dos Interventores que correspondan á la seccion respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta provincial de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada seccion. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiere proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos éstos no ejercitaran su derecho á proclamar Interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada seccion.

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes, en la sesion que celebre el domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada seccion, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial dos Interventores y dos suplentes para cada seccion de las que comprende el distrito ó circunscripción.

Art. 44. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á la siete de la mañana en el local designado para la votación el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta provincial, ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votación se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una seccion, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada seccion, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

## TÍTULO V.

### DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De las votaciones.*

Art. 46. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna seccion en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el

*Señas de las caballerías.*

1.<sup>a</sup> Un caballo de seis años de edad, pelo negro entrepelado con algún pelo que dá en claro, de siete cuartas y tres dedos de alzada próximamente, cortada la cola con la clin á gallo, y tiene dos rozaduras en los encuentros del pecho.

2.<sup>a</sup> Una yegua cerrada, pelo oscuro, de siete cuartas y dos dedos, con una cicatriz en el gatillo y un lunar blanco en el costillar derecho, con toda la clin.

3.<sup>a</sup> Un macho cerril de dos años, pelo rojo oscuro, de siete cuartas, y tres dedos de alzada próximamente.

4.<sup>a</sup> Una potra cerril, de tres años, pelicana, de siete cuartas de alzada poco más ó menos, con toda la clin.

5.<sup>a</sup> Un caballo cerrado, de seis cuartas y media, pelo rojo, muy feo de formas, con una matadura en la crucera.

6.<sup>a</sup> Y un macho cerril, de dos años, ignorándose las demás señas.

Medina del Campo fecha ut supra.

Núm. 2.052.

**Don Bernardino Rodriguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero y Juez de instrucción de Fuentesauco y su partido.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fermin Martín, de unos treinta y dos años de edad y Margara Fernandez, natural de Ledesma, que se dicen domiciliados en Salamanca, calle del Lucero, y María Luisa Sanchez, de veintidos años de edad, soltera, natural de Salamanca y domiciliada en el barrio de Santo Tomás, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra los mismos se instruye por sustraccion de caballerías, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Igualmente se cita y llama á los sujetos que se consideren con derecho á dos caballerías mayores que se reseñarán y fueron ocupadas á Félix Moreno Sanchez, para que comparezcan en este Tribunal á justificar indicado derecho y preexistencia.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles como militares y dependientes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dichos sujetos y cuyas demás circunstancias se expresarán, así como á la ocupacion de dos caballerías menores; y caso de conseguirlo, dispongan su conduccion con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado y Cárcel de partido; pues así lo tengo acordado en la causa que contra los mismos y otro se instruye.

Dado en Fuentesauco á 26 de Junio de 1890.—Bernardino Rodriguez Fornos.—De orden de S. S.<sup>a</sup>, Manuel Perez.

*Señas de los sujetos cuya captura se interesa.*

Fermin Martín, sobre treinta y dos años de edad, estatura regular, barba poblada y afeitada, color moreno, viste pantalon y blusa azul, sombrero y faja negra y alpargatas; le suele acompañar una mujer llamada Margara.

Margara Fernandez, natural de Ledesma, de buena presencia, viste manteo largo y manton negro.

María Luisa Sanchez, natural de Salamanca, de veintidos años de edad, hija de Isabel, estatura alta, color bueno y viste al estilo de ciudad.

*Señas de las caballerías ocupadas á Felix Moreno.*

Una yegua, pelo castaño, siete cuartas y tres dedos, cerrada, con un lunar pequeño de pelos blancos en el costillar izquierdo, crin cortada, tupé despuntado, la parte superior del cuarto de la cola esquilado, la parte inferior de ésta despuntada, desherrada de las cuatro extremidades.

Un macho capon castaño oscuro, de dos años de edad, de seis cuartas y media y tres dedos de alzada, crin y cola largas, en la parte inferior del anca derecha un hierro ó marca como la siguiente en la misma extremidad correspondiente á la parte interna de la babilla dos pequeñas espaldas, desherrado de las cuatro extremidades.

*Señas de las caballerías menores cuya ocupacion se interesa.*

Dos burras de pelo negro y de tres á cuatro años de edad próximamente.

Fuentesauco veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa.—El Actuario, Manuel Perez.

NÚM. 1.184.

# Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Junio de 1890.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
11	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
12	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
13	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
14	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
15	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
16	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
17	2	"	2	1	1	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
18	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	1	1	1	1	3
19	1	"	1	1	2	3	4	"	"	"	"	"	"	"	4
20	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	11	10	21	3	3	6	27	"	"	"	"	1	1	1	28

Valladolid 21 de Junio de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, Félix Polanco Fernandez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Junio de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	"	"	1	"	"	"	"	1
12	2	"	"	2	"	"	1	2	4
13	1	1	"	2	1	"	"	1	3
14	2	1	"	3	1	"	"	1	4
15	"	"	"	"	1	"	"	1	1
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	2	"	"	(1) 3	"	"	"	"	3
18	"	1	"	1	1	"	(1) 2	3	3
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	8	3	"	12	5	"	1	7	19

(1) En este día aparece la inscripcion de un varon, de estado ignorado.

(2) En este día aparece la inscripcion de una hembra, cuyo estado se ignora.

Valladolid 21 de Junio de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, Félix Polanco Fernandez.